

RADICADO: 8516240890022016-00030-00.

Constancia secretarial.

Monterrey Casanare 30 de septiembre de 2021, al Despacho informando se ha solicitado continuar con las presentes actuaciones, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

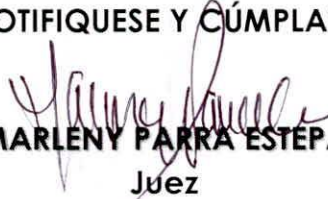
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Monterrey, 13 mayo 2021.

RADICADO: 8516240890022016-00030-00.

Visto el informe secretarial que antecede y evaluada la solicitud vista a folio 59 del cuaderno principal, se le indica al solicitante que lo pedido ya fue resuelto en providencia del 23 de enero de 2020, en auto que inadmitió la presente demanda, por tanto, se estará a lo resuelto en aquella oportunidad, se ordena remitir copia de la providencia mencionad al correo electrónico autorizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
Juez

JUZGADO 2 PROMISCO MUUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE

Por anotación en el estado No. **27** de fecha **01**
OCTUBRE 2021 fue notificado el auto anterior.

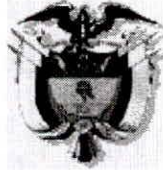
HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia Secretarial

Monterrey 30 de septiembre de 2021, al Despacho informando que el apoderado de la entidad demandante allega certificación a fin de demostrar notificación al demandado, lo anterior, conforme a lo manifestado por este Despacho mediante auto del 29 de julio de los presentes, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey,
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

Monterrey, 30 de septiembre (2021).

RADICADO No. 851624089002-2019-00046-00.

En auto de fecha 2 de mayo de 2019 este Despacho libró orden de pago ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **JOSE ALBERTO ARROYO PEREZ** para que pagara la suma de dinero que refieren el título valor aportado con la demanda.

La notificación del mandamiento de pago, la demanda y demás al demandado se realizó mediante aviso, tal y como se evidencia de las constancias allegadas al expediente (folios 24-108), donde se evidencia que tanto la citación para notificación personal como el aviso fueron recibidos en la dirección indicada en la demanda (Calle 98 A No 51-69 Salitre en Bogota) para la demandada conforme a certificación emitida por la empresa de correo, por tanto, a la fecha la misma se entiende por surtida.

Establece el del art.440 del C.G.P., que si no proponen excepciones de mérito el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución de **BANCO DE BOGOTA** en contra de **JOSE ALBERTO ARROYO PEREZ**, conforme a lo expuesto y en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al art.446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de **\$730.000.00**, inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **27** de fecha **1
OCTUBRE 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Radicación:

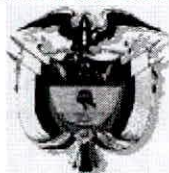
8516240890022019-00089-00

Constancia Secretarial.

Monterrey Casanare 30 de septiembre de 2021, Informando al Despacho que, la abogada NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA en calidad de apoderada del demandante informa mediante escrito que la señora BELARMINA NUÑEZ MOLINA actuara en calidad de heredera del causante y demandante dentro del presente proceso WILSON SANCHEZ NUÑEZ, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 30 septiembre de 2021.

Radicación:

8516240890022019-00089-00.

Visto el informe secretarial que precede, este estrado judicial DISPONE:

PRIMERO: Como quiera que se ha aportado al expediente registro civil de defunción del señor WILSON SANCHEZ NUÑEZ Q.E.P.D, conforme al artículo 68 del C.G.P, se **ordena** el emplazamiento de todos aquellos herederos determinados e indeterminados del prenombrado, para que se hagan parte como herederos sucesorales dentro de este proceso, conforme a la normativa en cita; en concordancia con los artículo 108 y 293 del C.G.P y el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Requerir a la abogada NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA a fin de que allegue prueba que acredite la calidad de la señora BELARMINA NUÑEZ MOLINA como progenitora del causante y demandante WILSON SANCHEZ NUÑEZ.

TERCERO: Por efectos de la ley, el presente proceso se suspende hasta tanto se integre la sucesión procesal.

NOTIFÍQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **27** de fecha **01
OCTUBRE 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 17 de agosto de 2021, al Despacho informando que está pendiente fijarse fecha audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., o para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICUAL DE MONTERREY CASANARE

Monterrey, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 2020-0032
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: JESUS ENRIQUE ORJUELA

SENTENCIA.

El despacho advierte que no obstante haberse señalado fecha para audiencia 392 del C.G.P., se observa la inexistencia de pruebas que deban ser practicadas. Es por ello que este estrado judicial procede a proferir sentencia anticipada, por cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 278 No. 2 del C.G.P.

HECHOS

- 1.- Afirma el demandante que el señor Jesús Enrique Orjuela Alfonso suscribió y aceptó el pagaré No. 045156100005136 por un valor de Diez millones setecientos sesenta y cuatro pesos m/cte. (\$10.769.664).
- 2.- Señala además que el anterior título valor respalda la obligación No. 725045150087095 el cual fue fijada para ser cancelada en diez cuotas con un interés del DTF + 6% efectiva anual.
- 3.- Que la obligación 725045150087095 se encuentra vencida desde el día 29 de abril de 2019 y presenta un saldo de capital insoluto por valor de Ocho millones seiscientos unos mil setecientos ochenta y unos pesos m/cte. (\$8.601.781).
- 4.- Afirma que el Banco Agrario de Colombia S.A endosó a Finagro el pagaré No. 045156100005136 quien a su vez y por conducto de apoderado lo endosó en propiedad al Banco Agrario de Colombia S.A
- 5.- Que el señor Jesús Enrique Orjuela Alfonso suscribió y aceptó el pagaré No. 4481860003218671 por un valor dos millones seiscientos veintiséis mil sesenta y cuatro pesos m/cte. (\$2.626.064).
- 6.- Que el anterior título valor respalda la obligación No. 4481860003218671

7.- La obligación No. 4481860003218671 se encuentra vencida desde el día 21 de mayo de 2019 y presenta un saldo de capital insoluto por valor de dos millones trescientos cuarenta y dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$2.342.688)

8.- Afirma el demandante que a pesar de los requerimientos hechos por parte del Banco Agrario de Colombia S.A, el señor Jesús Enrique Orjuela Alfonso no ha cancelado sus obligaciones.

9.- El demandado se obligó a pagar en caso de mora, la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

10.- De acuerdo con el demandante los plazos acordados para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses y por lo tanto es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago, ya que es una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

PRETENSIONES

Solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Por la suma de Ocho millones seiscientos un mil setecientos ochenta y un pesos m/cte. (\$8.601.781). que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725045150087095 contenida en el pagaré No. 045156100005136 firmado y aceptado por el demandado a favor del Banco Agrario de Colombia S.A

- Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 045156100005136, causados desde el día 29 de octubre de 2018 hasta el 29 de abril de 2019, liquidados a una tasa de interés del DTF + 6% efectiva anual y que se encuentran por un valor de ochocientos treinta y un mil setecientos noventa y dos pesos (\$831.792).

- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 30 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

- Por la suma de quinientos seis mil seiscientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$506.642) que corresponden al valor de otros conceptos contenidos en el pagaré No. 045156100005136 que respalda la obligación No. 72504515008709, firmado y aceptado por el demandado a favor del Banco Agrario de Colombia S.A

2.- Mandamiento ejecutivo a favor del Banco Agrario de Colombia S.A y en contra del señor Jesús Enrique Orjuela Alfonso, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 4481860003218671 correspondiente a la obligación No. 4481860003218671:

- Por la suma de dos millones trescientos cuarenta y dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$2.342.688) que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 4481860003218671 contenida en el título valor pagaré No. 4481860003218671, firmado y aceptado por el demandado a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 22 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

3.- Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

TRAMITE PROCESAL:

Se libró mandamiento de pago mediante auto calendado el 30 de julio de 2020. Notificado el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, solo pidió realizar conciliación.

A través de providencia del 20 de mayo de 2021, se fijó fecha para audiencia del art. 392 del C.G.P. para el día 30 de julio de 2021, sin embargo, no se realiza por solicitud de aplazamiento de la parte demandante.

Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si actualmente existe una obligación clara expresa y exigible a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en contra de JESUS ENRIQUE ORJUELA ALFONSO.

SENTENCIA - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P y, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Razonados como los requisitos mínimos que deben estar presentes para la regular conformación de la relación jurídico procesal, han sido limitados a: 1º) Demanda en Forma y 2º) Capacidad para ser parte, los cuales se encuentran satisfechos dentro del presente asunto, es del caso continuar con el razonamiento procedente para el procedimiento del fallo que corresponda.

Así las cosas, se tiene que, en este asunto, la demanda con la que se le dio inicio a esta acción, se encuentra ajustada a las exigencias establecidas en los artículos 82, 627 y 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además que el título base de la ejecución, lo constituye el pagaré debidamente anexado.

TITULO EJECUTIVO

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en contra de él. Al expediente se allegó pagare visto a folio 9 del cuaderno principal.

El Despacho observa que, según el título ejecutivo aportado, la obligación allí contenida es clara, expresa y actualmente exigible a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en contra de JESUS ENRIQUE ORJUELA ALFONSO, en consecuencia, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución

conforme el mandamiento ejecutivo y corolario de ello, se dispondrá la liquidación del crédito, la condena en costas procesales, y el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

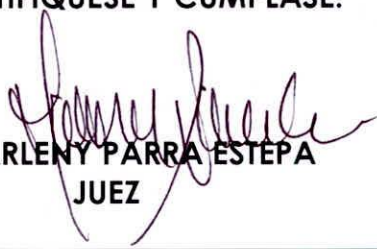
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de JESUS ENRIQUE ORJUELA ALFONSO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.827.891, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al art.446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar al demandado al pago de las costas del proceso. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C. (**\$250.000**)

CUARTO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MARLENY PARRA ESTÉPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCO MU NICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. 27 de fecha **01 OCTUBRE
2021** fue notificado el auto anterior.

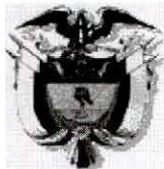
HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia Secretarial

Monterrey 18 de junio de 2021, al Despacho informando que el apoderado de la entidad demandante allega certificación a fin de demostrar notificación a la demandada, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey,
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

Monterrey, 30 de septiembre (2021).

RADICADO No. 851624089002-2020-00040-00.

En auto de fecha 2 de julio de 2021 este Despacho libró orden de pago ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **DORIS GALLEGO AGUIRRE** para que pagara la suma de dinero que refieren el título valor aportado con la demanda.

La notificación del mandamiento de pago, la demanda y demás a la demandada se realizó mediante aviso, tal y como se evidencia de las constancias allegadas al expediente (folios 43-53), donde se evidencia que tanto la citación para notificación personal como el aviso fueron recibidos en la dirección indicada en la demanda para la demandada conforme a certificación emitida por la empresa de correo, por tanto, a la fecha la misma se entiende por surtida.

Establece el del art.440 del C.G.P., que si no proponen excepciones de mérito el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **DORIS GALLEGO AGUIRRE**, conforme a lo expuesto y en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al art.446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de **\$580.000.00**, inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **27** de fecha **1
OCTUBRE 2021** fue notificado el auto anterior.

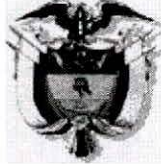
HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia secretarial

Monterrey Casanare 30 de septiembre de 2021, al Despacho informando que el demandante allega certificación para lograr notificación personal del demandado, provea.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 30 septiembre 2021.

RADICADO No. 851624089002-2021-00010-00.

Visto el informe secretarial que antecede, una vez analizada la documentación aportada por la apoderada de la entidad demandante, con la que se pretende surtir notificación al demandado en este proceso, advierte el Despacho que esta no es positiva, toda vez que, de conformidad con la certificación emitida por la empresa de correo se evidencia que la comunicación fue devuelta al remitente, es decir no se entregó al demandado.

En este orden de ideas, no le es dable al Despacho tener por surtida esta notificación y por tanto se deberá rehacer la misma.

NOTIFIQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE

Por anotación en el estado No. **27** de fecha **01**
OCTUBRE 2021 fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

RADICADO No. 851624089002-2021-00012-00.

Constancia Secretarial.

Monterrey Casanare 30 de septiembre de 2021, al Despacho informando que el demandado presento escrito de subsanación la demanda dentro del término dispuesto para ello, provea.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia



**Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare**

Monterrey, 30 de septiembre 2021.

RADICADO No. 851624089002-2021-00012-00.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, si bien se allego escrito con el cual se pretende subsanar la demanda conforme a providencia del 24 de junio de 2021 dentro del termino dispuesto para ello, advierte el Despacho que persisten los yerros mencionados en la providencia citada.

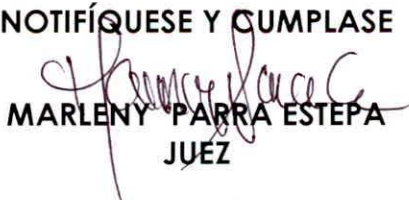
Lo anterior en tanto que, subsiste la indebida acumulación de pretensiones, ya que se pide, en el mismo libelo de la demanda, el pago de clausula penal y así mismo el pago de perjuicios, de igual manera no se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P, se procederá a rechazar la presente demanda, como consecuencia de lo anterior este Estrado Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme al inciso 4 del artículo 90 del C.G.P. en consecuencia realícese la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas, una vez cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCO MUICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **27** de fecha **1
OCTUBRE 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia Secretarial

Monterrey 30 de septiembre de 2021, al Despacho informando que el apoderado de la entidad demandante allega certificación a fin de demostrar notificación al demandado, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey,
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

Monterrey, 30 de septiembre (2021).

RADICADO No. 851624089002-2021-00074-00.

En auto de fecha 2 de mayo de 2019 este Despacho libró orden de pago ejecutiva a favor de **FLORESEMIRO ROMERO GAMEZ** y en contra de **JAIR FERNANDO GONZALEZ LEON** para que pagara la suma de dinero que refieren el título valor aportado con la demanda.

La notificación del mandamiento de pago, la demanda y demás al demandado se realizó mediante aviso, tal y como se evidencia de las constancias allegadas al expediente (folios 11-17), donde se evidencia que tanto la citación para notificación personal como el aviso fueron recibidos en la dirección indicada en la demanda para el demandado conforme a certificación emitida por la empresa de correo, por tanto, a la fecha la misma se entiende por surtida.

Establece el del art.440 del C.G.P., que si no proponen excepciones de mérito el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución de **FLORESEMIRO ROMERO GAMEZ** en contra de **JAIR FERNANDO GONZALEZ LEON**, conforme a lo expuesto y en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al art.446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00**, inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **27** de fecha **1
OCTUBRE 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario